

**Corte de Apelaciones de Talca. Recurso de Apelación. Gestión seguridad y salud en el trabajo. Subcontratación. Responsabilidad empresa mandante. Alcance expresión "Obra, faena o servicios propios de su giro". Artículo 66 Bis Ley 16.744. Artículo 7, Letra A, Ley 20.123**

Talca, cinco de noviembre de dos mil ocho.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo cuarto al vigésimo sexto, ambos inclusive que se eliminan, en su reemplazo y teniendo, además, presente:

**Primero:** Que las cinco multas impuestas por la Inspección Provincial del Trabajo de Curicó, que dieron origen al presente reclamo administrativo, dicen relación, con el incumplimiento que habría, de parte del reclamante según el mencionado servicio, al Decreto 76 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, respecto de materias relativas a la seguridad y salud en el trabajo, para aquellas empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, así como para sus empresas contratistas y subcontratistas, con la finalidad de proteger la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en dichos lugares, cualquiera sea su dependencia.

El mencionado artículo 66 bis de la ley N° 20.123, que modificó la ley N° 16.744, se refiere a la obligación que tienen los empleadores que contraten o subcontraten con los otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, de vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera sea su dependencia, cuando en su conjunto se agrupen más de 50 trabajadores, lo que en opinión de la mencionada Inspección Provincial no se habría cumplido por la empresa reclamante.

A su vez el artículo 4 del Decreto 76 mencionado dispone "Para los efectos de este reglamento se entenderá por obra, faena o servicios propios de su giro, todo proyecto, trabajo o actividad destinado a que la empresa principal desarrolle sus operaciones o negocios, cuya ejecución se realice bajo su responsabilidad en un área o lugar determinada, edificada o no, con trabajadores sujetos a régimen de subcontratación".

**Segundo:** Que, es un hecho no controvertido, que la Empresa Unifrutti Traders Ltda. contrató para la realización de la faena de remodelación de Estructura Parking en su Planta de Teno, los servicios de la Empresa Ingeniería y Construcción Lyon y Cía. Ltda., la que, a su vez, y para la faena consistente en Pintura en Altura, subcontrató a la empresa Constructora García y Cía. Ltda.

Es conveniente también recordar, que la fiscalización efectuada por la Inspección del Trabajo de Curicó, se debió únicamente por el accidente sufrido por el trabajador de la empresa subcontratista Constructora García y Cía. Ltda., don Carlos Antonio Rioseco Mancilla, en las dependencias de la reclamante, debido a su caída desde un andamio en altura.

**Tercero:** Que, tampoco se discute, que la Empresa Unifrutti Traders Ltda. es una persona jurídica dedicada al giro de Exportaciones y Corretaje de Productos Agrícolas, como se acredita con el documento agregado a fojas 131, por lo que, como lo señala el considerando décimo tercero del fallo que se revisa, corresponde determinar si la labor que ejercía la Empresa Subcontratista García y Cía. Ltda., esto es, "Pintura en Altura", se encuentra inmersa dentro del giro de la Empresa Unifrutti Traders Ltda.

**Cuarto:** Que, para una acertada resolución de la materia a dilucidar, es preciso tener presente el oficio de fojas 116 de la Subcontratista García y Cía. Ltda., que, en resumen, señala que dicha empresa fue contratada por Ingeniería y Construcción Lyon y Cía. Ltda., para realizar la Pintura en altura, en la remodelación del Packing de Unifrutti, Planta Teno.

Agrega el mencionado oficio, que la faena de Pintura en Altura, fue dirigida y controlada directa y únicamente por la empresa Ingeniería y Construcción Lyon y Cía. Ltda., quien era la encargada de las obras, organizaba el trabajo, forma y oportunidad en que éste debía hacerse, a través de su Jefe de Obras Oscar Moena Mejías, empleado de la empresa contratista.

Lo anterior se ve corroborado por el Oficio de fojas 118 de la Constructora Lyon, quien señala que subcontrató la tarea de Pintura en Altura a la Constructora García y Cía. Ltda., tareas que se hizo, al igual que otros subcontratos, bajo su responsabilidad, control y dependencia organizacional.

Así las cosas, queda claro que en los trabajos encomendados a Constructora Lyon, se realizaron bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia, sin que Unifrutti Traders, tuviese ingerencia alguna en dichos trabajos ni en el control de los mismos, como tampoco en la de los subcontratistas.

**Quinto:** Que, como se dijo en el Considerando Tercero, el giro de la empresa reclamante es el de Exportaciones y Corretaje de productos agrícolas, actividad totalmente alejada de los trabajos de construcción, los que naturalmente deben ser realizados por una empresa dedicada a dicho rubro, como aconteció en la especie, sin que, como se señalara más arriba, tuviere Unifrutti Traders, ingerencia alguna en su ejecución, el que se desarrolló bajo la responsabilidad de la empresa contratista, Constructora Lyon y Cía. Ltda.

De tal modo no puede considerarse que la faena de pintura en altura en el packing ubicado en Teno, corresponda al giro propio de la empresa principal, en los términos establecidos en el artículo 4 del Decreto 76 referido en el Fundamento Primero, desde el momento que no se realizaron bajo su responsabilidad sino de la contratista.

Extender la aplicación del concepto "Faenas propias de su giro" del artículo 4 del Decreto 76 del Ministerio del Trabajo, a actividades absolutamente ajenas al giro de la empresa principal y ejecutadas bajo responsabilidad de contratistas especializados, llevaría al absurdo de suponer que en todo trabajo o faena que se encargue a terceros, existiría responsabilidad de la empresa mandante, pues de una forma u otra, sea directa o indirectamente, todo trabajo iría en beneficio de aquella.

Mal se podría exigir a la empresa principal adopte medidas especiales para faenas que no son de su giro, que no las controlan ni supervisan y que se desarrollan de manera temporal en sus instalaciones.

**Sexto:** Que conforme lo razonado precedentemente, Unifrutti Traders Ltda. no ha cometido infracción al artículo 66 bis de la Ley 16.744, como tampoco al Decreto 76 del Ministerio del Trabajo que reglamenta su aplicación, por lo que en definitiva debe hacerse lugar a la reclamación formulada.

Atendido lo expuesto, lo establecido en los artículos 465 y 473 del Código del Trabajo, se **REVOCA** la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil ocho, escrita de fojas 139 a 155 y rectificación de fojas 175, por la cual se rechazó la reclamación interpuesta a fojas 14 por don Bernardo Hojas del Valle, en representación de Unifrutti Traders Ltda. en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Curicó, representada por su Inspectora Provincial doña María Victoria Inostroza Figueroa y por el fiscalizador de dicho organismo don Luis Bravo Díaz, todos ya individualizados, y en su lugar se declara que se **ACOGE** la reclamación mencionada, sólo en cuanto se deja sin efecto las Resoluciones N° 0702 7810 2007 101-1; N° 0702 7810 2007 101-2; N° 0702 7810 2007 101-3; N° 0702 7810 2007 101-4 y la N° 0702 7810 2007 101-5, todos de fecha 09 de octubre de 2007 emanadas del ente administrativo y dictadas por el fiscalizador Luis Bravo Díaz, sin costas de la reclamación y del recurso atendido lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Vicente Fodich Castillo, quien estuvo por confirmar la aludida sentencia, en base a sus propios fundamentos.

Redacción del Ministro don Vicente Fodich Castillo  
Regístrese y devuélvase.  
Rol 185-2008-laboral.

#### **SENTENCIA CORTE SUPREMA. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

Santiago, cinco de enero de dos mil nueve.

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada a fojas 191.

**Segundo:** Que la recurrente denuncia la errada interpretación del artículo 4 del Decreto Supremo 76, que aprueba el reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley 16.774.

**Tercero:** Que el artículo 767 del Código antes referido dispone que el recurso de casación en el fondo procede en contra de las resoluciones que señala, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley, de lo que se desprende que el error de derecho a que se refiere el artículo 772 del citado Código, no incluye el motivo del recurso de que se trata, toda vez que éste denuncia la infracción a una norma de carácter reglamentario.

**Cuarto:** Que lo antes razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso en análisis.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada a fojas 191, contra la sentencia de cinco de noviembre del año pasado, escrita a fojas 188 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.  
N° 7.978-2008

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señor Héctor Carreño S., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A. y Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Santiago, 05 de enero de 2009.-

Sentencia proporcionada por el Abogado Carlos Boada, del Estudio Boada Iduya Abogados.